

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.009

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES 137 (58
MOCIONES CONOCIDAS, 0 APROBADAS) 23/6/25**

Fecha de actualización: 25-6-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tendrá por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo de proyectos mediante la modalidad de asociación público-privada que faciliten la colaboración entre el sector público y el sector privado para el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos.

Esta ley resulta aplicable a cualquier entidad pública que gestione servicios públicos y que por medio de la modalidad de asociación público-privada pueda mejorar la calidad y oportunidad de la prestación de esos servicios públicos a los ciudadanos.

ARTÍCULO 2- Naturaleza de la APP. La Asociación público-privada (APP) es un modelo de colaboración a largo plazo entre un sujeto público y un sujeto privado con el objetivo de llevar a cabo un proyecto para el desarrollo de infraestructura o servicios públicos en el que la parte privada asume un riesgo significativo y la responsabilidad de la gestión, a cambio de remuneraciones pagadas por la Administración Titular, las personas usuarias o ambos, las cuales están vinculadas a criterios de desempeño, como los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del proyecto, la disponibilidad de la infraestructura y a factores relativos a la provisión eficiente y efectiva de los servicios públicos objeto del proyecto.

ARTÍCULO 3. Alcance. Las APP permiten la participación privada para el desarrollo total o parcial, entre otros, del diseño, financiamiento, construcción, reconstrucción, ampliación, instalación, reparación, suministro, transformación o

modernización de cualquier activo público nuevo o existente, incluyendo obras, equipos y sistemas, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión de dichos activos, incluyendo el desarrollo de servicios, soluciones y productos, de tal manera que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos.

Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones de energía y telecomunicaciones establecidas en leyes sectoriales N° 7200 y N° 8660 respectivamente.

ARTÍCULO 4. Titularidad. Las Asociaciones Público-Privadas se consideran medios de gestión indirecta relativos a proyectos de inversión y servicios públicos, por lo que la Administración conserva la titularidad de los activos públicos objeto de la contratación y en ningún caso transferirán la propiedad de esos activos públicos hacia el sector privado.

ARTÍCULO 5. Constitución de Sociedad de Propósito Específico. El adjudicatario de la licitación estará obligado a constituir una Sociedad de Propósito Específico con quien será celebrado el Contrato APP. La Administración Titular otorgará a la persona Contratista APP mediante el Contrato APP la concesión de bienes públicos y servicios públicos que sean necesarios según el modelo de negocio que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 6. Financiamiento de la inversión. La inversión requerida la realiza la persona Contratista APP proporcionando la totalidad del financiamiento, o una parte en casos excepcionales, incluyendo siempre un aporte de recursos económicos de su patrimonio. Se podrán considerar también los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del Contrato APP.

El Contrato APP además podrá prever aportes y contrapartidas de la Administración Titular que resulten pertinentes para la viabilidad del proyecto respectivo tales como aportes en dinero, aportes en bienes en propiedad o usufructo para ser explotados por la persona Contratista APP aun cuando no tengan relación directa con el proyecto específico, deuda subordinada, entre otros.

En dichos contratos se podrá otorgar a la persona Contratista APP la explotación temporal económica y financiera de los bienes, la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado. Para la estructuración de estos medios de pago deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.

ARTÍCULO 7. Gestión de los riesgos. En las APP se deberá establecer una adecuada asignación de riesgos entre las partes, asignándolos a aquella con mayor capacidad para gestionarlos y mitigarlos o asumirlos, acorde con el principio de adecuada asignación y gestión de riesgos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Etapas. Independientemente de su origen, los proyectos de Asociación Público-Privada estarán sujetos a las siguientes etapas: planeamiento, formulación, estructuración, licitación y ejecución contractual, conforme se definen en la presente Ley.

Los contratos de Asociación Público-Privada podrán ser utilizados para el desarrollo de proyectos de inversión en general, conforme a lo establecido en esta ley, siempre que los estudios concluyan sobre su factibilidad legal, técnica, económica, ambiental y financiera, de manera que se acredite que es el mecanismo más conveniente para la satisfacción del interés público, conforme lo disponga el reglamento a la presente ley y la normativa técnica aplicable a la valoración de proyectos de inversión.

La Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas, en coordinación con el MIDEPLAN, emitirá las metodologías que correspondan para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 9. Generalidades de las modalidades de estructuración. Los Contratos de Asociación Público-Privada podrán ser estructurados bajo las siguientes modalidades que deberán aplicarse en consonancia con la definición estipulada en esta ley.

- a. Modalidad concesional,
- a. Modalidad de gestoría,
- a. Otras modalidades de estructuración que se definan reglamentariamente.

En los servicios, regulados o no regulados de cada una de las diferentes modalidades, los pagos, así como las inversiones por realizar, podrán ser considerados dentro de la estructura de la tarifa o precio público respectivo incluidos en su cálculo.

ARTÍCULO 10. Modalidad concesional. En esta modalidad, la persona contratista asumirá el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción o desarrollo, la reconstrucción, actualización y/o la ampliación, así como la conservación y mantenimiento de cualquier activo público, a cambio de contraprestaciones cobradas por la persona contratista a las personas usuarias, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración Titular.

La persona Contratista APP podrá además realizar la explotación del activo y la prestación de los servicios públicos y/o comerciales que se prevean en el contrato como consecuencia de la operación del activo, a cambio de contraprestaciones cobradas por la persona contratista a las personas usuarias de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración Titular. La persona contratista, asimismo, podrá asumir la ampliación, reparación y/o actualización, así como la explotación de cualquier activo público previamente existente, a cambio de contraprestaciones cobradas por la persona contratista a las personas usuarias de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración Titular. Al tratarse de activos previamente existentes, la persona contratista reconocerá a la Administración Titular un pago inicial, un pago diferido o la combinación de ambos, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y en el contrato.

El pago inicial y las inversiones por realizar para la optimización del activo podrán ser considerados dentro de la estructura tarifaria. El pago inicial propuesto por los oferentes puede tomarse en cuenta a la hora de determinar la adjudicación en el proceso licitatorio.

ARTÍCULO 11. Modalidad de gestoría. La Administración Titular explotará los servicios y construirá o desarrollará los activos necesarios para dicha explotación, sirviéndose de un gestor a quien retribuirá fundamentalmente mediante una participación en los ingresos generados como resultado de su gestión de conformidad con los términos dispuestos en el reglamento de esta ley y en el pliego de condiciones respectivo, sin perjuicio de la explotación directa de áreas comerciales complementarias a cargo del gestor.

ARTÍCULO 12. Otras modalidades de estructuración que se definan reglamentariamente. Otras modalidades de estructuración propuestas deberán ser aprobadas por la Autoridad de previo a que el Poder Ejecutivo emita el reglamento respectivo. Esas modalidades deberán ajustarse a las buenas prácticas reconocidas internacionalmente en la materia y a lo previsto en la presente ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13. Plazo. El plazo de los Contratos APP será determinado en función de los estudios que se desarrollen en las etapas de formulación y estructuración, conforme a esta ley, los cuales sustentan el pliego de condiciones de licitación y el Contrato APP, considerando el plazo de recuperación de la inversión.

El plazo de los Contratos APP será de un máximo de cincuenta (50) años y un mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de comunicación de la orden de inicio de la etapa de ejecución contractual. Los plazos incluirán las

prórrogas y ampliaciones acordadas durante la ejecución contractual. El plazo contractual puede definirse como un plazo fijo o variable.

Las prórrogas a los plazos de ejecución deberán ser expresas, de manera que se excluye la posibilidad de ampliación de la prórroga tácita de un contrato.

ARTÍCULO 14. Régimen normativo. La actividad contractual regulada en esta ley está sujeta a la siguiente jerarquía normativa:

- a) Constitución Política.
- b) Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas.
- c) Reglamento a la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas.
- d) Otros decretos ejecutivos y reglamentos emitidos para el desarrollo normativo de las disposiciones de la presente ley.
- e) La normativa técnica aplicable según el objeto.
- f) El pliego de condiciones del procedimiento de selección específico.
- g) El contrato de asociación público-privada respectivo.
- h) La sujeción a dicha jerarquía normativa general lo es sin perjuicio de la aplicación de las otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas especiales relativas al objeto del proyecto de inversión pública según se trate en cada caso.

La Ley General de Contratación Pública y su Reglamento serán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 15. Principios. Los siguientes principios orientarán la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en esta ley:

- a) Principio de integridad: la actividad de los funcionarios públicos y de los sujetos privados deberán apegarse a la probidad, honestidad, buena fe y responsabilidad, con prevalencia del interés público.
- b) Principios de transparencia y publicidad: los actos que se emitan con ocasión de esta ley deben ser accesibles de forma libre e igualitaria por parte de los intervinientes y para cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Solo será posible la confidencialidad de aspectos concretos regulados expresamente en una ley y mediante acto motivado.
- c) Principio de valor por el dinero: las actuaciones deben estar orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación eficiente para la entrega de resultados que maximicen el beneficio para la sociedad a un costo razonable.
- d) Principio de sostenibilidad: los proyectos deberán responder equitativamente a las necesidades de desarrollo social, ambiental y de resiliencia climática del país y a su sostenibilidad fiscal en el largo plazo.
- e) Principio de riesgo compartido: los riesgos se asignarán a quien tenga mayor capacidad para gestionarlos.

- f) Principio de colaboración: Las partes involucradas se comprometen a trabajar conjuntamente en un marco de confianza y respeto mutuo para alcanzar los objetivos del proyecto y maximizar el beneficio público.

ARTÍCULO 16. Contratos de Asociación Público-Privada. El Contrato de Asociación Público-Privada es el acto jurídico vinculante suscrito entre los sujetos públicos y los sujetos privados. El pliego de condiciones deberá contener el texto del contrato que suscribirán las partes una vez firme el acto de adjudicación. El Reglamento de esta ley deberá indicar el contenido mínimo que deberá tener el contrato respectivo.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. Participantes. En la actividad relativa a los Contratos de Asociación Público-Privada, se reconocen los siguientes participantes principales:

- a) Participantes del sector público:
 - i. Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas.
 - ii. Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
 - iii. Administración Titular.
 - iv. Entes y órganos públicos con atribuciones generales.
 - v. Entes y órganos públicos vinculados con proyectos específicos.
- b) Participantes del sector privado:
 - i. Empresas constructoras.
 - ii. Inversionistas privados.
 - iii. Operadores de servicios.
 - iv. Consultores y asesores.

SECCIÓN II

AUTORIDAD NACIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 18. Creación de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas. Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas que podrá abreviarse ANAPP, el cual estará conformado por la persona encargada del Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica, quien lo presidirá; la persona encargada del Ministerio de Hacienda y la persona encargada del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jerarcas de otras instituciones públicas y privadas, quienes podrán asistir con voz, pero sin voto.

La Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas fungirá como rector exclusivamente para la materia de Asociaciones Público-Privadas y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a) Aprobar el Plan Estratégico y el portafolio de proyectos de mediano y largo plazo a cargo de las Asociaciones Público-Privadas necesario para el desarrollo nacional, el cual regirá durante seis años y podrá ser ajustado bianualmente.
- b) Aprobar, según corresponda, la propuesta de las mejoras regulatorias en materia de Asociaciones Público-Privadas y disponer la simplificación de trámites.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la emisión de directrices en materia de Asociaciones Público-Privadas destinadas al sector público central y descentralizado, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- d) Nombrar y remover a la persona Directora General de Asociaciones Público-Privadas, velar por el cumplimiento de sus funciones y requerir los informes que estime pertinentes.
- e) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 19. Alcance de la participación de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas en un proyecto específico. Las Administraciones Titulares y la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas deberán suscribir convenios, siguiendo siempre los lineamientos y atribuciones que se establecen para cada entidad en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico, en los que se establezcan los detalles de la relación entre las partes para llevar a cabo las etapas de prefactibilidad y factibilidad y la licitación de los proyectos APP, incluyendo las responsabilidades de las partes en relación al proyecto APP específico, así como el detalle de los pagos de la Administración Titular para asumir el costo de los estudios y actividades necesarias. Adicionalmente, la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas podrá asesorar a la Administración Titular respectiva durante la ejecución contractual de los proyectos APP, sujeto al requerimiento voluntario de dicha Administración Titular, lo cual también deberá regularse mediante convenios.

ARTÍCULO 20. Patrimonio. La ANAPP tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las transferencias que realice el Gobierno Central.
- b) El reintegro que hará la persona contratista de cada contrato de asociación público-privada en relación con los costos de la formulación y estructuración del proyecto respectivo, según los términos establecidos en el pliego de condiciones.
- c) Los fondos que le sean transferidos por las Administraciones Titulares para la formulación, estructuración y licitación de los proyectos, según los términos de los convenios indicados en esta ley.
- d) El monto equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, previsto en el artículo 9 de la Ley N°7088 de 30 de noviembre de 1987.
- e) Las donaciones nacionales e internacionales, subvenciones y otros fondos de cooperación no reembolsable o de recuperó contingente. Respecto a estos fondos, se deberán utilizar las políticas de adquisiciones de los donantes, en caso de que sea requerido por cualquiera de éstos. Además, la incorporación en el presupuesto de dichos recursos en el ejercicio correspondiente se deberá realizar con el solo compromiso del donante, sin requerimiento de desembolso previo.
- f) Los recursos que se encuentren en el Fondo Nacional de Concesiones al momento de entrada en vigencia de esta ley, así como los recursos que están destinados al financiamiento del Consejo Nacional de Concesiones.
- g) Las demás que pueda asignar el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 21. Dirección General de Asociaciones Público-Privadas. La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas (DIGAPP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas.

Esta Dirección deberá contar con personal interdisciplinario, que disponga de habilidades y conocimientos pertinentes y actualizados en materia de Asociaciones Público-Privadas.

La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas el Plan Estratégico y el portafolio de proyectos de Asociaciones Público-Privadas y sus ajustes, el cual deberá ser debidamente coordinado con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. En su elaboración se consultará a los ciudadanos y organizaciones que velen por los intereses donde se vayan a realizar los proyectos.

- b) Proponer a la Autoridad las mejoras regulatorias pertinentes en materia de Asociaciones Público-Privadas y la simplificación de trámites, incluyendo la elaboración de las metodologías que sean pertinentes, a partir de las mejores prácticas nacionales e internacionales de gestión de proyectos de APP
- c) Desarrollar de manera directa las fases de formulación, estructuración, licitación, formalización y fiscalización contractual, en proyectos bajo la modalidad de contratos de asociación público-privada, de conformidad con lo estipulado en esta ley. Para tales efectos, deberán aplicarse las reglas relativas al ciclo de vida del proyecto según la normativa aplicable para el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.
- d) Gestionar los riesgos en materia de Asociaciones Público-Privadas y adoptar medidas de control que generen valor agregado al proyecto.
- e) Establecer indicadores de desempeño que permitan verificar el cumplimiento del Plan Estratégico y el portafolio de proyectos de Asociaciones Público-Privadas.
- f) Monitorear el desarrollo de los proyectos APP, para asegurar que se cumpla la legislación, las regulaciones y las políticas públicas aplicables. Cuando corresponda, realizar auditorías de proyectos, para garantizar que se estén cumpliendo los estándares, las políticas y los procedimientos establecidos y que el proyecto APP está logrando los objetivos conforme con las buenas prácticas.
- g) Disponer, al menos una vez al año, evaluaciones para determinar los puntos de mejora, el grado de eficiencia y satisfacción en materia de Asociaciones Público-Privadas y divulgar las mejores prácticas, así como elaborar estadísticas que permitan una efectiva rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas. Para efectuar esas evaluaciones se podrán utilizar instrumentos que emitan organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros.
- h) Llevar un registro actualizado y de acceso público de todos los proyectos que se formulen, estructuren, liciten y ejecuten contractualmente bajo los términos de la presente ley y solicitar a las Administraciones Titulares y a la persona Contratista toda la información pertinente.
- i) Requerir información a las Administraciones Titulares para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Ejecutar los acuerdos que adopte la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas.
- l) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 22. Persona Directora General. La persona Directora General será el superior administrativo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas

y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la ANAPP y las atribuciones técnico sustantivas a cargo de dicha autoridad.

La persona Directora General será nombrada por la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas mediante un concurso realizado por el procedimiento definido en el Reglamento de esta Ley. La dirección ejecutiva estará excluida del Régimen del Servicio Civil.

La persona Directora General será nombrada por un período de seis años, pudiendo renovarse por una única vez en forma sucesiva.

La persona Directora General podrá ser removida de su cargo por justa causa debidamente comprobada, respetando en todo momento las garantías del debido proceso.

La persona Directora General ejercerá su cargo a tiempo completo, sin que pueda ejercer otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto en actividades de docencia universitaria y fuera del horario laboral.

ARTÍCULO 23. Requisitos de la persona Directora General. Para concursar en el cargo de la persona Directora General, la persona interesada tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Reconocida trayectoria profesional.
- b) Profesional con grado de licenciatura en administración, economía, finanzas, derecho o ingeniería, debidamente agremiado en su respectivo colegio profesional.
- c) Contar con una especialidad profesional a nivel de maestría en alguna de las siguientes disciplinas: ingenierías, finanzas corporativas, finanzas de proyectos, gestión de proyectos, administración pública, políticas públicas, economía, asociaciones público-privadas o derecho administrativo.
- d) Contar con experiencia profesional de al menos cinco años en el sector público o privado en las especialidades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 24. Atribuciones. La persona Directora General de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer el reglamento de organización de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
- b) Elaborar los planes, programas y proyectos de presupuesto de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
- c) Proponer para la aprobación de la ANAPP las políticas públicas para el desarrollo de la modalidad de APP.
- d) Elaborar y proponer para la aprobación de la ANAPP las metodologías que correspondan para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley,

su reglamento y la normativa asociada, de manera complementaria a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, a lo largo del ciclo de vida de los proyectos APP.

- e) Desarrollar los estudios y actividades necesarias durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad y la licitación de los proyectos bajo la modalidad de APP.
- f) Durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad y ante cualquier actualización durante la licitación de cada proyecto, verificar que no se exceda el límite al valor total acumulado de las obligaciones por Contratos APP e informar al Ministerio de Hacienda.
- g) Realizar un inventario detallado de las entidades, las competencias y las necesidades de interacción, como parte de las etapas de prefactibilidad y factibilidad del proyecto específico, para prever la asignación de riesgos y los mecanismos de mitigación que permitan una adecuada coordinación para evitar retrasos y contingencias.
- h) Presentar los estudios que correspondan a la Administración Titular, Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN, ARESEP, SETENA y Contraloría General de la República y gestionar las aprobaciones respectivas de acuerdo con sus competencias y a la normativa vigente.
- i) Proponer a aprobación de la ANAPP la alternativa de proyecto sugerida en la etapa de prefactibilidad y el inicio de la etapa de factibilidad de proyectos APP por iniciativa pública o privada, así como el pliego de condiciones, el acto de adjudicación del proyecto y el contrato APP respectivo.
- j) Asesorar a las Administraciones Titulares en materia de proyectos APP en cualquier momento hasta la suscripción del Contrato APP y, cuando corresponda, asesorar a la Administración Titular durante la ejecución contractual.
- k) Estandarizar y poner a disposición de la Administración titular pliegos de condiciones y contratos modelo y guías para la gestión y el control de la ejecución de los contratos.
- l) Proponer para la aprobación de la ANAPP los convenios con las Administraciones Titulares respectivas e implementar los acuerdos que resulten de los convenios suscritos.
- m) Llevar un registro actualizado y de acceso público para el control ciudadano de todos los proyectos APP que se formulen, estructuren, liciten y ejecuten contractualmente y solicitar a la Administración Titular cubierta por la presente ley, así como a la persona Contratista APP, toda la información pertinente.
- n) Proponer para la aprobación de la ANAPP el plan de adquisiciones y el reglamento interno de contratación, en el que se definirán las personas funcionarias competentes para los actos de los procedimientos de las adquisiciones propias de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
- o) Rendir cuentas de su labor ante la ANAPP y rendir los informes que le sean requeridos.
- p) Velar por el correcto y eficiente funcionamiento de la estructura orgánica de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.

- q) Ejecutar los acuerdos de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas.
- r) Las demás atribuciones que disponga esta ley.

ARTÍCULO 25. Del personal. La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas estará dotada del personal técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus competencias. Dicho personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en las áreas propias y afines a la competencia de esta Dirección y demostrando la idoneidad para el ejercicio de su cargo, según la estructura orgánica propuesta por la persona Directora General y aprobada por la ANAPP, atendiendo a las reglas de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10.159, de 08 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 26. Actividad contractual propia de la ANAPP. La actividad contractual propia de la ANAPP estará sujeta a la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento. La ANAPP se ubicará en el régimen diferenciado previsto en el artículo 36 y les resultarán aplicables las disposiciones de los artículos 69 y 70 de esa ley, en cuanto a la contratación de servicios de consultoría y adquisición de tecnología.

SECCIÓN III

ADMINISTRACIÓN TITULAR

ARTÍCULO 27. Atribuciones. La Administración Titular es el ente u órgano público propietario de los activos y servicios objeto del proyecto de inversión pública que se promueve bajo la modalidad de Asociación Público-Privada. La Administración Titular conformará una Unidad de Gestión del Proyecto de APP propuesto con el objetivo de gestionarlo en las distintas fases de su ciclo de vida.

La Administración Titular deberá:

- a) Inscribir los proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a partir de la etapa de perfil y realizar las actualizaciones que sean pertinentes según los cambios que sufra el proyecto durante su ciclo de vida.
- b) Proponer a la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas (DGAPP) los proyectos a nivel de perfil con potencial para su desarrollo bajo la modalidad de APP.

- c) Suscribir con la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas los convenios a los que se refiere esta ley para el desarrollo de las etapas de prefactibilidad y factibilidad, así como para la licitación de los proyectos APP y, de corresponder, la asesoría en su ejecución contractual.
- d) Acompañar y colaborar con la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas en el desarrollo de sus actividades sustantivas durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad, especialmente deberá tomar un rol activo en las materias técnicas propias de su competencia.
- e) Suscribir los actos de inicio y de adjudicación, así como la suscripción del Contrato APP respectivo, según las recomendaciones de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
- f) Gestionar y administrar los Contratos APP bajo su titularidad, velando por una adecuada distribución de riesgos acorde con la asignación indicada en el Contrato APP. Para tal efecto, podrá contar con la asesoría especializada de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas en los términos definidos en los convenios a los que se refiere esta ley.
- g) Implementar en todos los pliegos de condiciones de proyectos APP los mecanismos de prevención y resolución de conflictos previstos en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.
- h) Requerir el dictamen de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas para la modificación, cesión y terminación anticipada de los Contratos APP bajo su titularidad, luego de su propia evaluación. El dictamen será vinculante.
- i) Concurrir en conjunto con la persona Contratista APP a la constitución de los contratos de fideicomiso instrumentales que resulten pertinentes para la ejecución del Contrato APP.
- j) Remitir al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica los informes sobre el avance de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, los cuales deberán incluir el análisis y cuantificación a la fecha de los compromisos y contingencias fiscales del proyecto, ya sea identificados en el contrato o durante la ejecución contractual, así como los ingresos de la Administración Titular originados por el proyecto, conforme a los lineamientos y metodologías que al respecto emita el Ministerio de Hacienda.
- k) Remitir al Ministerio de Hacienda, para su consolidación y publicación en el Informe de Riesgos Fiscales, la información de los proyectos en ejecución contractual que deberá incluir como mínimo la identificación, análisis de los riesgos y su cuantificación en términos de valor esperado.
- l) Contratar las consultorías y bienes necesarios para la supervisión de la ejecución de los Contratos APP bajo su titularidad. Para tales efectos puede aplicar los procedimientos previstos en la Ley General de Contratación Pública y en su reglamentación.
- m) Garantizar que se incluyan en cada proyecto de Ley de Presupuesto la asignación correspondiente a los recursos necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos en los Contratos APP e informar al Ministerio de Hacienda.

- n) Las discrepancias entre la Administración Titular y la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas serán resueltas según los mecanismos de resolución de conflictos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 28. Previsión y asignación de recursos. La Administración Titular deberá planificar de manera oportuna las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones previstas en esta ley, para lo que podrá requerir la asesoría de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas en cuanto a las mejores prácticas aplicables.

Para efectos de cumplir con lo estipulado en el presente artículo se podrá estipular en el Contrato APP un pago especial de parte de la persona contratista a la Administración Titular para cubrir los costos y gastos propios de la supervisión de la ejecución del respectivo contrato APP. En caso de haber asumido costos y gastos durante las etapas previas de formulación, estructuración y licitación, podrán recibir parte del reintegro que hará la persona Contratista APP.

El incumplimiento del deber de la Administración Titular previsto en este artículo recae en el jerarca institucional y en los titulares subordinados correspondientes.

SECCIÓN IV

OTROS ENTES Y ÓRGANOS PÚBLICOS CON ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Sin perjuicio de las otras atribuciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en materia de proyectos de asociación público-privada, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar porque los proyectos bajo la modalidad de APP se elaboren de acuerdo con los instrumentos normativos y metodológicos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y estén alineados con las políticas de planificación nacional, en especial con el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública y el Plan Estratégico Nacional.
- b) Revisar los proyectos de inversión pública que se desarrollan mediante APP desde la perspectiva económico, social y ambiental, de acuerdo con la normativa del SNIP.
- c) Asesorar a la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas en los aspectos propios de la competencia del Ministerio.

Estas atribuciones se ejercerán según la normativa jurídica y técnica propia del Ministerio y del Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 30. Atribuciones del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de las otras atribuciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Hacienda en materia de proyectos de Asociación Público-Privada, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear los compromisos y contingencias fiscales hacendarios y el límite al valor total acumulado de las obligaciones de Contratos APP de todos los proyectos de Asociación Público-Privada. Acorde con lo regulado en el reglamento a esta ley, el monitoreo será durante las etapas de formulación y estructuración, sobre la base de la información remitida por la ANAPP.
- b) Emitir un dictamen favorable sobre los compromisos y contingencias fiscales hacendarios a cada proyecto de APP sobre la base de los estudios de la etapa de estructuración de la APP antes de iniciar la etapa de licitación y la propuesta del Pliego de Condiciones. No se iniciará la etapa de licitación de ningún proyecto que no cuente con el mencionado dictamen.
- c) Dar seguimiento durante la etapa de ejecución contractual del proyecto a la materialización de las contingencias fiscales asociadas con el fin de dar seguimiento a la sostenibilidad fiscal incluyendo toda notificación de alertas por posibles activaciones de contingencias fiscales sobre la base de la información remitida por las Administraciones Titulares.
- d) Integrar en el Informe de Riesgos Fiscales, la información de la identificación, análisis de los riesgos y su cuantificación en términos de valor esperado remitida por las Administraciones Titulares.
- e) Elaborar los criterios técnicos y guías metodológicas para el análisis de los compromisos y contingencias fiscales de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- f) Aplicar los beneficios tributarios previstos en esta ley.
- g) Asesorar a la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas en los aspectos propios de la competencia del Ministerio.

Estas atribuciones se ejercerán según la normativa jurídica y técnica propia del Ministerio y del Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 31. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Los Contratos APP en los que esté involucrada la prestación de servicios públicos regulados estarán sujetos a un régimen especial tarifario de acuerdo con las siguientes reglas especiales de regulación que prevalecen sobre el régimen ordinario general:

- a) Con el propósito de brindar seguridad jurídica al régimen económico del Contratos APP, de previo a la publicación del pliego de condiciones respectivo, la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas solicitará a la ARESEP la definición de las normas técnicas que serán aplicadas a los servicios públicos objeto del Contrato APP.

Al respecto, la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas como parte de la formulación y estructuración de los proyectos de Asociación Público-Privada, deberá elaborar una propuesta de estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste, así como de los parámetros que se utilizarían para evaluar la calidad del servicio, todo lo que se incorporaría en el pliego de condiciones y en consecuencia en el Contrato APP, para la consideración de la Administración Titular. En el Contrato APP debe establecerse un mecanismo de actualización automática de las tarifas en los casos que así proceda. La Administración Titular consensuará con la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas los ajustes que considere necesarios a las propuestas enviadas, de ser el caso, y llegado a un consenso consultará las propuestas con la ARESEP. La ARESEP dispondrá del plazo que establezca el Reglamento para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la ARESEP no tiene objeciones.

- b) El mismo procedimiento será aplicable en caso de modificaciones de competencia de ARESEP que deban llevarse a cabo durante la ejecución contractual, solo que en este caso para su debida incorporación en el Contrato APP respectivo. La Administración Titular no incorporará obligaciones adicionales en el Contrato APP que no estén reguladas en la Ley N° 7593 y sus reformas, sin consentimiento previo de ésta.
- c) En caso de discrepancia entre la persona Contratista APP y la Administración Titular respecto de los resultados obtenidos por la aplicación de las metodologías de revisión tarifaria consignadas en el Contrato APP, la persona Contratista APP podrá apelar la decisión de la Administración Titular. La Administración Titular trasladará la apelación junto con el expediente del contrato a la ARESEP para que resuelva, en definitiva. La resolución de la ARESEP agotará la vía administrativa, sin perjuicio del derecho de la persona Contratista APP de iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- d) La ARESEP atenderá las denuncias que presenten las personas usuarias por cobros irregulares de tarifas efectuados por las personas Contratistas APP, así como por la prestación del servicio que no se ajuste a los principios de calidad y continuidad, en los términos que se establezcan a este respecto en la Ley N° 7593 y sus reformas.

- e) Si se comprobare la veracidad de la denuncia, la ARESEP sancionará a la persona Contratista APP infractor con una multa de conformidad con el monto previsto en el artículo 38 de la Ley N° 7593 y sus reformas.
- f) La Administración Titular deberá cancelar un canon a la ARESEP, por el costo en que incurra por concepto de la ejecución de los servicios, dictámenes, investigaciones y demás actividades que deba efectuar la ARESEP de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
- g) Para el cumplimiento de sus atribuciones en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, la ARESEP tendrá las potestades, observará los procedimientos, cumplirá las obligaciones y tendrá los derechos que le confiere la Ley N° 7593 y sus reformas. Frente a ello, las personas Contratistas APP tendrán las mismas obligaciones relativas al suministro de información que la ARESEP requiera en el ámbito de sus competencias para los regulados o prestadores del servicio público. No obstante, de conformidad con la presente ley, el titular del servicio público regulado y por lo tanto quien deberá hacer los trámites ante la ARESEP será la Administración Titular respectiva.

En el Reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 32. Atribuciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, durante la etapa de factibilidad de los proyectos APP, deberá desarrollar los estudios ambientales tendientes a la consecución de la licencia ambiental correspondiente según la normativa especial aplicable en dicha materia. Para tales efectos darán audiencia a la SETENA del Ministerio del Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio de conformidad con la legislación ambiental a realizar. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a SETENA para pronunciarse y su criterio será vinculante.

Los proyectos APP pueden ser licitados a partir de una viabilidad ambiental preliminar o potencial, de conformidad con la normativa especial aplicable a la materia, de manera que se encargue a la persona Contratista APP la ejecución de los estudios requeridos y la obtención del licenciamiento ambiental definitivo. SETENA ejercerá sus funciones generales establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 para el caso específico de los Contratos APP, lo cual incluye su participación durante la ejecución contractual de los proyectos APP.

En el reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS APLICABLES A UN PROYECTO DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. De las iniciativas de proyectos de Asociación Público-Privada. Los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada podrán ser originados por iniciativa pública o iniciativa privada y deberán cumplir con todos los requisitos relativos al ciclo de vida de los proyectos según las reglas de la presente ley y del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Las iniciativas públicas constituyen un mecanismo por el cual las Administraciones Titulares desarrollan, por iniciativa propia, proyectos APP, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Por su parte, las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual los sujetos privados individuales o en consorcio, conforme a lo indicado en esta ley, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos APP, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 34. Del ciclo de vida de un proyecto de Asociación Público -Privada. Las iniciativas de proyecto bajo la modalidad de APP, independientemente de su origen, deberán cumplir con las siguientes etapas:

- a) Etapa de perfil: durante esta etapa se realizarán los estudios a nivel de perfil de las iniciativas públicas e iniciativas privadas, según los contenidos mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública. En el caso de las iniciativas públicas, estos estudios están a cargo de la Administración Titular, mientras que, en el caso de las iniciativas privadas, le corresponde al proponente privado. Además, la Administración Titular debe realizar la inscripción de los proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, a la conclusión de la etapa de perfil para las iniciativas públicas y a la declaratoria de viabilidad para iniciativas privadas. Las iniciativas privadas que se presenten no se limitan a aquello incluido en los planes nacionales, regionales, locales y sectoriales existentes. No obstante, la Administración Titular deberá evaluar la consistencia del proyecto presentado con las metas de cierre de brechas, así como su articulación con los mencionados planes.
- b) Etapa de prefactibilidad: durante esta etapa se realizará la evaluación preliminar de alternativas de proyecto para la solución de la problemática

identificada a nivel de prefactibilidad, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable, incluyendo los contenidos mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública para los estudios de prefactibilidad. Esta etapa está a cargo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, con la participación de la Administración Titular, en el marco de sus competencias.

- c) Etapa de factibilidad: durante esta etapa se realizarán los estudios a nivel de factibilidad, profundizando la evaluación de la alternativa elegida en la etapa de prefactibilidad, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable, incluyendo los contenidos mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública para los estudios de factibilidad. Adicionalmente, comprende la estructuración de la APP, es decir, el diseño del proyecto como una APP desde un punto de vista multidisciplinario, acorde con los parámetros definidos en aquellos estudios, incluyendo la asignación de riesgos y el mecanismo de retribución a la persona Contratista APP, y el diseño del pliego de condiciones y Contrato APP, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable. Esta etapa está a cargo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, con la participación de la Administración Titular y de otros entes y órganos públicos en el marco de sus competencias, de acuerdo con esta ley. Previo al inicio de la licitación, el proyecto deberá contar con la declaración de viabilidad, de acuerdo con la normativa vigente del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- d) Etapa de licitación y adjudicación: durante esta etapa se realiza el proceso de selección competitivo para la contratación de la persona Contratista APP que inicia con la publicación del pliego de condiciones, e incluye la adjudicación y posterior formalización contractual. La adjudicación de proyectos de APP se hará obligatoriamente por licitación mayor según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. La formalización contractual comprende el período entre la adjudicación y el inicio del plazo de ejecución contractual, conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Período de ejecución contractual: este período incluye la fase de inversión y postinversión del Sistema Nacional de Inversión Pública, con excepción de la etapa de licitación y adjudicación antes indicada. Comprende todas las actividades durante el plazo de vigencia del Contrato APP, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas emitirá las metodologías que correspondan para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley, su reglamento y normativa asociada, de manera complementaria a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, a lo largo del ciclo de vida del proyecto APP, en consonancia con lo establecido en la presente ley.

Independientemente de su origen, la modalidad de APP deberá ser utilizada para el desarrollo de aquellos proyectos para los cuales se trate de un medio

conveniente para la satisfacción del interés público y el uso de fondos públicos, según los estudios de valor por dinero que deberán llevarse a cabo en las etapas de prefactibilidad y factibilidad y de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable.

Los requisitos, procedimientos y plazos para el desarrollo de los proyectos APP a lo largo de su ciclo de vida se establecen en el reglamento, tanto para iniciativas públicas como para iniciativas privadas.

ARTÍCULO 35. De la iniciativa privada. Los proyectos bajo la modalidad de APP podrán ser desarrollados por iniciativa privada o a requerimiento o invitación de la Administración Titular (iniciativas privadas solicitadas) según las siguientes reglas específicas y de acuerdo con el desarrollo de procedimientos, términos y condiciones que se definan en el reglamento a esta ley:

- a) Los sujetos privados podrán presentar iniciativas de proyectos a nivel de perfil ante la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
- b) Los proyectos de iniciativa privada que presenten los proponentes deberán contener soluciones innovadoras para el cierre de las brechas y el cumplimiento de los planes nacionales, regionales, locales y sectoriales existentes.
- c) Recibida una iniciativa, esta podrá ser descartada de manera inmediata en caso de que no se tenga interés en su tramitación, siendo esta prerrogativa administrativa.
- d) Por el contrario, si se estima de interés, la iniciativa podrá ser tramitada bajo el criterio de primero en tiempo primero en derecho. De ser este el caso, el proponente privado deberá elaborar los estudios necesarios para las etapas de prefactibilidad y factibilidad, así como los documentos de sustento requeridos para la licitación del proyecto, de acuerdo con esta ley y su reglamento, mientras que la Administración Pública deberá hacer la debida evaluación de los mencionados estudios y sustentos. Sobre la base de ello, la Administración Pública deberá elaborar el pliego de condiciones y el contrato APP.
- e) Las iniciativas privadas se presentan por cuenta y riesgo del proponente privado, incluyendo los costos a cargo de la Administración Titular durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad y la licitación del proyecto respectivo. La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, podrá solicitar cambios y ajustes durante dicho período, según convenga al interés público y en coordinación con los demás participantes del sector público que correspondan, cuya atención también estará bajo la cuenta y riesgo del proponente privado, quien, en caso de no tener interés en continuar con el trámite en virtud de los requerimientos de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, podrá solicitar el archivo de la iniciativa.
- f) Todos los participantes del sector público deberán mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas hasta la

publicación del inicio de la licitación, salvo las excepciones que se establezcan en el reglamento.

- g) El proponente privado cuya iniciativa haya sido sometida a licitación, tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos directamente en las etapas de prefactibilidad y factibilidad y en la licitación del proyecto, de acuerdo con lo requerido en esta ley y su reglamento, siempre y cuando dicho proponente privado haya participado en la licitación, pero no haya resultado adjudicatario. El pliego de condiciones deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar al proponente privado a cargo de la iniciativa, así como el plazo en que deberá hacerlo.
- h) La Administración Titular sólo restituirá los costos del proponente privado en caso de que habiéndose obtenido la declaratoria de viabilidad y habiendo cumplido el proponente privado todas sus obligaciones relativas al trámite de la iniciativa de acuerdo a la presente ley y su reglamento, la Administración Titular decida no continuar con la licitación del proyecto, hasta la suscripción del Contrato APP, por razones no imputables al proponente privado que formuló la iniciativa.
- i) El proponente tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación, según los términos previstos en el reglamento a esta ley y complementariamente en el pliego de condiciones, que deberá estar justificado en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y sin que pueda hacerse nugatorio el principio de competencia.

ARTÍCULO 36. De la iniciativa pública. Los proyectos bajo modalidad de asociación público-privada podrán ser formulados por iniciativa pública, de manera que los riesgos y costos de la formulación y la estructuración los asume el sector público.

Esta vía de formulación se produce por iniciativa del sector público, ya sea por parte de la Administración Titular o de la ANAPP, que según lo establecido en esta ley desarrollarán las etapas de formulación y estructuración, a partir de las normas jurídicas y técnicas aplicables en esta materia para proyectos en la modalidad APP, y serán financiados con recursos propios.

La adjudicación de proyectos formulados por iniciativa pública se hará obligatoriamente por licitación mayor, según lo dispuesto en la presente ley.

SECCIÓN II

ETAPAS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 37. Aspectos para considerar en las etapas de prefactibilidad y factibilidad. En las etapas de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos APP deberán realizarse las evaluaciones que correspondan de acuerdo con lo regulado en esta ley, su reglamento y la normativa complementaria aplicable, incluyendo aquella del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Los estudios que se realicen en las etapas de prefactibilidad y factibilidad definirán los parámetros del proyecto que posteriormente serán incluidos en el Contrato APP respectivo. Entre otros, se deberán analizar y definir los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros estipulados en el reglamento a esta ley y en la normativa complementaria aplicable según las mejores prácticas internacionales en la materia:

- a) Definición de los períodos de ejecución contractual, incluyendo las condiciones precedentes para la construcción o desarrollo del activo y explotación, según corresponda al modelo de negocio que se emplee.
- b) Identificación y asignación de riesgos, para lo que se aplicará como principio lo indicado en esta ley.
- c) Aspectos legales, institucionales, socioeconómicos, económico-financieros, bancarios, fiscales, técnicos, comerciales, ambientales y sociales, para lo que deberá considerarse lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Dichos aspectos deberán evaluarse desde una perspectiva multidisciplinaria.
- d) Reglas relativas a la modificación contractual, incluyendo límites a las inversiones adicionales. Estos aspectos deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estar dirigidos a la satisfacción prioritaria del interés público y previa justificación de que se trata de medidas necesarias.
- e) Régimen económico, que incluye aspectos tales como:

i. Mecanismos de pago: constituyen los mecanismos mediante los cuales la persona Contratista APP recupera su inversión, los cuales podrán estar compuestos de tarifas u otros pagos realizados por las personas usuarias, subsidios estatales o una combinación de estos. La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas priorizará los mecanismos de pago vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, como las tarifas y los pagos por disponibilidad. Los pagos por disponibilidad son pagos que inician cuando la infraestructura está disponible según los requisitos establecidos en cada Contrato APP y están sujetos a deducciones y/o multas, y/o penas convencionales, y en ocasiones también a bonificaciones, de acuerdo con el desempeño de la persona Contratista APP y según se establezca en el Contrato APP respectivo.

ii. Reglas tarifarias, incluyendo mecanismos de ajuste, y parámetros de evaluación de niveles de servicio, para lo que deberá considerarse lo estipulado en esta ley.

La persona Contratista APP podrá definir las políticas comerciales que considere, siempre que no sean discriminatorias para las personas usuarias.

iii. Las reglas de financiamiento y capitalización. En los Contratos APP se deberá establecer el capital social mínimo que deberán contribuir los accionistas de la Sociedad de Propósito Específico del Contratista APP y las reglas para su aporte. Se podrán considerar también como parte del financiamiento los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del Contrato APP que resulten pertinentes para la viabilidad del proyecto respectivo, tales como aportes en dinero, aportes en bienes en propiedad o usufructo para ser explotados por la persona Contratista APP, deuda subordinada, entre otros.

iv. Los ingresos a favor de la Administración Titular producto de cánones de explotación o similares, que deberán responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad sin que se comprometa la viabilidad del proyecto; así como cualquier otro canon por concepto de regulación, fiscalización y/o supervisión, que deberá fijarse según criterios de mercado.

v. Medidas razonables y ponderadas de tutela de los derechos de los acreedores, sin que esto implique el desplazamiento del riesgo y responsabilidad por el financiamiento a cargo de la persona Contratista APP. Se podrán considerar medidas tales como garantías de ingreso mínimo que aseguren la operación y el pago de la deuda, para lo que podrán aplicarse términos de coparticipación en los ingresos consecuentes y razonables con respecto al riesgo asumido por las partes. También mecanismos de fideicomisos de garantía, prendas sobre acciones, prendas de crédito, que permitan la eventual continuidad del proyecto. Podrán reconocerse derechos de información y notificación directa a los acreedores debidamente registrados, así como derechos de intervención.

vi. Mecanismo de equilibrio económico y financiero del contrato, el cual podrá ser invocado por cualquiera de las partes (Administración Titular o Contratista APP), en concordancia con el esquema de distribución de riesgos asumido por estas.

ARTÍCULO 38. Beneficios tributarios. La persona contratista y sus subcontratistas tendrán el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales sólo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con el contrato que se otorgue.

En el pliego de condiciones se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al plazo contractual. El plazo de duración empezará a computarse desde la comunicación de la orden de inicio, es decir, desde el inicio del plazo contractual, según lo dispuesto en esta ley.

La persona Contratista APP y sus subcontratistas estarán exonerados del pago de los siguientes impuestos:

- a) Derechos arancelarios de importación, impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar el contrato, siempre que queden incorporados al activo público o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del pliego de condiciones. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.
- b) Derechos arancelarios de importación, impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto sobre los equipos directamente requeridos para el desarrollo del proyecto. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio deberán permanecer en el país, únicamente mientras dure la fase constructiva o de desarrollo del activo público, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso. Para estos efectos, las personas contratistas deberán rendir garantía ante la Administración Aduanera, por medio de prendas aduaneras exentas del pago de derechos de inscripción y cualquier otro impuesto.
- c) Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizada la etapa de construcción o desarrollo del activo público, su mantenimiento o la prestación del servicio objeto de la contratación, según el caso, deberán ser reexportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.
- d) Los bienes, equipos y materiales importados o comprados localmente con exoneración, solamente podrán ser empleados en la contratación. El incumplimiento de esta limitación dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley N°10286 del 01 de septiembre de 2022 o la que se encuentre vigente.

La persona Contratista APP deberá hacer la solicitud del beneficio tributario ante la Administración Titular según se disponga en el contrato respectivo. La Administración Titular deberá remitir la solicitud a la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, para lo que incluirá su criterio en cuanto al cumplimiento de los criterios de vinculación con el contrato respectivo. Corresponde a la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda resolver en definitiva sobre el otorgamiento del beneficio tributario, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

En el reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo, siempre en el marco de la legalidad correspondiente.

ARTÍCULO 39. Tratamiento tributario de las erogaciones de la persona contratista. Las erogaciones que la persona contratista realice efectivamente, para trabajos de construcción de obra nueva o de rehabilitación, ampliación, mejoramiento, restauración de obras preexistentes o nuevas, y que tengan una vida útil superior a un año, deberán capitalizarse para efectos tributarios y podrán depreciarse o amortizarse, durante el término restante del contrato APP siguiendo lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092, y su reglamento.

La persona contratista podrá amortizar o depreciar dichas erogaciones desde el momento de su realización hasta el término del contrato; para ello utilizará los métodos fiscales aceptados y definidos en el reglamento de esta ley.

La amortización o depreciación por realizar sobre las erogaciones podrán hacerse siguiendo los métodos aceptados por las Normas Internacionales de Contabilidad y por el plazo comprendido desde el momento en que se realicen efectivamente dichas erogaciones hasta el término del contrato. Asimismo, podrá optarse por una depreciación acelerada, hasta por un tercio del plazo del resto del contrato. No obstante, una vez que la persona contratista haya optado por un método de depreciación para una erogación determinada, este no podrá modificarse hasta el término del contrato. La persona contratista podrá reevaluar anualmente estos activos. Para tales efectos, deberá utilizar los métodos contablemente aceptables y estipulados en el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN III

SELECCIÓN DE LA PERSONA CONTRATISTA

ARTÍCULO 40. Procedimiento aplicable. Los contratos de asociación público-privada serán adjudicados por el procedimiento de licitación mayor con invitación internacional previsto en esta ley y en su reglamento.

Podrá aplicarse supletoriamente la modalidad de precalificación prevista para la licitación mayor conforme a la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, en lo conducente, con las adecuaciones dispuestas en el reglamento a la presente ley.

Resultará aplicable también el régimen de prohibiciones, sanciones a sujetos privados y funcionarios públicos dispuestos en la mencionada Ley General de Contratación Pública. En el caso del régimen de prohibiciones, deberá considerarse lo dispuesto en esta ley en materia de proyectos formulados por iniciativa privada.

ARTÍCULO 41. Pliego de condiciones. Sin perjuicio de las regulaciones reglamentarias, el pliego de condiciones de una licitación mayor con invitación internacional deberá contener entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La identificación de la Administración Titular. Deberá especificarse lo relativo a la actuación de la ANAPP en los casos correspondientes, según lo establecido en la presente ley.
- b) La descripción de los activos y los servicios del proyecto APP, incluso las especificaciones y los requerimientos técnicos mínimos, según corresponda al proyecto de inversión de que se trate.
- c) Cronograma del proceso, incluyendo la forma, fecha, hora y el lugar de presentación de las ofertas.
- d) Las garantías deberán constituirse con indicación de los montos y plazos.
- e) Los plazos para consultas y aclaraciones del pliego de condiciones.
- f) Los requisitos legales y administrativos de las ofertas.
- g) Los requisitos de admisibilidad técnica y financiera del oferente.
- h) El sistema de evaluación de las ofertas ajustado al principio de valor por dinero. El pliego de condiciones establecerá los criterios de desempate.
- i) Las condiciones económicas y la estructura tarifaria en caso de involucrar servicios públicos regulados.
- j) Las sanciones patrimoniales para la ejecución contractual consistentes en multas y cláusulas penales, que deberán estar debidamente justificadas en el expediente de la licitación en términos de su pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad. Para la ejecución de estas sanciones se seguirán los procedimientos dispuestos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y su reglamento.
- k) El texto del contrato que se suscribirá y sus anexos técnicos respectivos, el cual incluirá como mínimo la forma en que se distribuirán entre las partes los riesgos del proyecto, la definición de las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes y la declaración de las partes de que se encuentran en equilibrio económico y financiero al momento de la suscripción del Contrato APP, todo lo cual deberá ser considerado en la aplicación del mecanismo de equilibrio económico y financiero del Contrato APP según lo estipulado en esta ley.
- l) El capital social requerido y los límites al financiamiento con acreedores.

Se prohíbe la formulación de ofertas conjuntas, siendo admisibles las ofertas consorciales, en los términos de la Ley General de Contratación Pública.

ARTÍCULO 42. Presentación y evaluación de ofertas. La sola presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación.

Las ofertas serán evaluadas de conformidad con los términos del pliego de condiciones, para lo cual la comisión evaluadora, integrada por representantes de la ANAPP y de la Administración Titular, deberá rendir un informe de evaluación y de recomendación de adjudicación.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias, podrán subsanarse aspectos que no impliquen la variación de aspectos esenciales de las ofertas y siempre que no se generen ventajas indebidas.

ARTÍCULO 43. Criterios de adjudicación. la persona Contratista APP será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del pliego de condiciones y según el sistema de evaluación establecido en dicho pliego, con ajuste al principio de valor por dinero y atendiendo a uno o más de los siguientes factores:

- a) El valor presente de los ingresos del Contrato APP.
- b) La(s) tarifa(s).
- c) El monto del subsidio estatal requerido (pagos del Estado a la persona Contratista APP).
- d) Los pagos al Estado (pagos de la persona Contratista APP al Estado).
- e) Los ingresos mínimos garantizados por el Estado.
- f) El puntaje obtenido en la calificación técnica.

Se procurará que el sistema de evaluación sea simple y claro. En línea con lo anterior, se preferirá la selección de uno de los factores indicados en los literales anteriores, pudiéndose escoger más de uno con la debida justificación en el expediente de sustento del pliego de condiciones. Cualquier factor de evaluación adicional deberá estar precedido de la respectiva motivación y del respectivo mecanismo de verificación objetivo.

El pliego de condiciones establecerá los criterios de desempate y a falta de definición se aplicará el azar.

El contrato se adjudicará al oferente que formule la mejor oferta según las reglas del pliego de condiciones, sin perjuicio de la facultad de la Administración Titular para desestimar todas las ofertas por no convenir al interés público, por iniciativa propia o según la recomendación de la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas.

ARTÍCULO 44. Recursos administrativos. En contra del pliego de condiciones y del acto final de adjudicación podrán interponerse los recursos de objeción y de apelación ante la Contraloría General de la República, para lo que se seguirán los procedimientos, términos y condiciones previstos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 y su reglamento.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 45. Formalización contractual. Para la formalización contractual deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) El contrato entre las partes será el texto que contenga el pliego de condiciones final y consolidado con base en el cual se llevó a cabo la selección de la persona contratista. El contrato deberá ser suscrito en el plazo de los diez días hábiles posteriores a la inscripción de la Sociedad de Propósito Específico, conforme se indica en esta ley, para lo cual la persona contratista deberá rendir las garantías estipuladas desde el pliego de condiciones.
- b) El adjudicatario deberá constituir una sociedad nacional con la que se formalizará el Contrato APP, la cual será una Sociedad de Propósito Específico. El adjudicatario tendrá un plazo máximo de noventa (90) días naturales contados a partir de la adjudicación en firme para constituir la. Esta sociedad tendrá como propósito único la ejecución del proyecto adjudicado y le serán aplicables las normas del Código de Comercio. La sociedad deberá ser disuelta, una vez terminado el Contrato APP y comprobada la inexistencia de pasivos, incluyendo contingentes, a cargo de ella. El Registro Público dará prioridad de trámite a la respectiva inscripción.
- c) El pliego de condiciones estipulará el capital social requerido y los límites al financiamiento con acreedores. Asimismo, regulará la responsabilidad de manera solidaria de las partes de los consorcios que presenten ofertas, según lo indicado en esta Ley.

El incumplimiento injustificado de lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la declaratoria de insubsistencia del acto de adjudicación según las reglas previstas en la Ley General de la Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

El contrato será sometido a refrendo de conformidad con las regulaciones dictadas por la Contraloría General de la República y una vez refrendado, se procederá a comunicar la orden de inicio por parte de la Administración Titular para el desarrollo de la ejecución contractual, conforme a las previsiones del respectivo contrato y en caso de omisión, en el mes siguiente a la fecha del respectivo refrendo.

ARTÍCULO 46. Solución de controversias. Los proyectos de Asociación Público-Privada deberán contar con un Comité de Expertos colegiado y permanente, afín al objeto contractual, para resolver las controversias que surjan entre las partes, así como emitir recomendaciones tendientes a prevenir conflictos, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Dicho Comité deberá estar previsto obligatoriamente en las condiciones reguladas en el pliego de condiciones y el respectivo Contrato APP.

ARTÍCULO 47. Cesión del contrato y de la posición de adjudicatario. Para la cesión del contrato y de la posición del adjudicatario resultarán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 48. Resolución contractual. La resolución del Contrato APP procede por incumplimiento grave de las obligaciones de la persona Contratista APP. El Contrato APP debe detallar claramente cuáles son los eventos que constituyen causales de resolución por incumplimiento grave en las obligaciones de la persona Contratista APP, que otorgan la potestad a la Administración Titular de poner término al Contrato APP. Igualmente, el Contrato APP deberá prever el derecho de la persona Contratista APP de contar con un período razonable para subsanar el incumplimiento grave.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida del procedimiento de resolución contractual regulado en el artículo 114 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, sin perjuicio de que puedan ampliarse los plazos regulados en esa disposición con el fin de permitir una mejor oportunidad de defensa al afectado.

La Administración Titular podrá hacer efectivas las garantías de que disponga, una vez firme la declaratoria de resolución.

ARTÍCULO 49. Extinción del contrato. El contrato se extingue por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo contractual.
- b) El incumplimiento grave en las obligaciones de la Administración Titular, incluyendo la imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate por causa de interés público.
- d) El acuerdo mutuo de las partes; para ello, dicho acuerdo deberá contar con la aceptación previa o no objeción de los acreedores, sobre los aspectos que les conciernen. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado, tomando en consideración el interés público.

- e) La resolución contractual, conforme a lo estipulado en esta ley.
- f) La ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- g) Otras que se estipulen en el Contrato APP respectivo.

A la terminación del Contrato APP, la Administración Titular recibirá los activos objeto del contrato en buen estado y funcionamiento, libres de gravámenes y sin costo alguno. En cualquier caso, se procurará resguardar, hasta donde sea posible, los intereses de los acreedores, conforme a lo regulado en el reglamento de esta ley.

El reglamento a esta ley regulará aspectos para considerar en el Contrato APP sobre la indemnización y liquidación aplicables según las causales de terminación.

CAPÍTULO V

REGLAS FISCALES PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

ARTÍCULO 50. Obligaciones de pago y registro contable. Las obligaciones de pago de la Administración Titular pactadas en los Contratos APP se clasificarán, para su pago respectivo, de la siguiente manera:

- a) Compromisos fiscales, es decir, obligaciones firmes, referidas a aportes del gobierno definidos en el Contrato APP, incluyendo pagos por disponibilidad y/o uso de servicios, deberán ser registradas en el presupuesto de la Administración Titular en cada período fiscal en el cual se genere la contraprestación correspondiente.
- b) Contingencias fiscales, es decir, obligaciones contingentes, referidas a aporte del gobierno de naturaleza incierta, sujetos a la ocurrencia de contingencias definidas en el Contrato APP. Los pagos correspondientes a dichas obligaciones se realizarán sólo en caso dichas contingencias ocurran.

ARTÍCULO 51. Pagos plurianuales a la persona Contratista APP. Para los casos indicados en el literal a. del artículo anterior, cada Administración Titular deberá gestionar la inclusión de las obligaciones de pago plurianuales en su presupuesto general año a año a través de las respectivas glosas presupuestarias, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del Ministerio de Hacienda, previo al registro del compromiso de las obligaciones, por el plazo contractual establecido en el

contrato de APP, siguiendo las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

ARTÍCULO 52. Límite al valor total acumulado de las obligaciones por Contratos APP. El valor total acumulado a nivel nacional de los compromisos y contingencias fiscales que son cuantificables en los Contratos APP traído a valor presente neto no podrá ser superior al 1% del valor nominal del Producto Interno Bruto calculado al año directamente anterior al año en curso. La tasa de descuento será definida conforme a los lineamientos y metodologías que al respecto emita el Ministerio de Hacienda. El límite de las obligaciones del Gobierno Central, Gobierno Regional, Gobierno Local, el sector descentralizado y las empresas públicas será definido en el reglamento de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda revisará el límite del 1% mencionado anteriormente cada tres (3) años o en un plazo menor si las circunstancias lo ameritan.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I

DEROGACIONES

ARTÍCULO 53. Derogaciones. A partir de la vigencia de la presente ley se tendrán por derogadas las siguientes leyes:

- a) La Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 y sus reformas. Las referencias que otras leyes y reglamentos hagan al Consejo Nacional de Concesiones regulado en la ley que aquí se deroga, se entenderán referidas en lo conducente a la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas regulada en la presente ley.
- b) La Ley de Modificación parcial de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, No. 7762, Ley No. 8643 del 30 de junio de 2008.

SECCIÓN II

REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 54. Reglamentación y vigencia. Esta ley entrará a regir en los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El Ministerio de

Planificación Nacional y Política Económica reglamentará la presente ley dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Los procedimientos en los que exista acto de adjudicación en firme o bien cuando se esté ante contratos ya formalizados o en ejecución, todo según la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, serán ejecutados según las disposiciones de dicha ley, salvo que las partes involucradas de manera necesariamente conjunta declaren la conveniencia de la aplicación de normas de la presente ley. La Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas asumirá las funciones del Consejo Nacional de Concesiones en estos casos.

Transitorio II. Los procedimientos de licitación de proyectos iniciados bajo la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos en los que no medie acto de adjudicación en firme deberán hacer los ajustes para adaptarlos a las disposiciones de esta ley, salvo si ya hay ofertas presentadas o incluso acto de adjudicación no firme. En el caso de estas excepciones, la Administración Titular, mediante acto motivado, definirá si los concluye bajo las disposiciones de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos o si hace los ajustes para adaptarlos a las disposiciones de esta ley. La Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas asumirá las funciones del Consejo Nacional de Concesiones en estos casos.

Transitorio III. Las competencias y los recursos patrimoniales, presupuestarios, materiales, bienes y el capital humano del Consejo Nacional de Concesiones pasarán a formar parte de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas. Sin embargo, la Dirección de Asociaciones Público-Privadas podrá proponer al ministro de Planificación Nacional y Política Económica los cambios estructurales y de personal que se estimen pertinentes para la implementación de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas. Se respetarán los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de los servidores del Consejo Nacional de Concesiones.

Transitorio IV. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se transferirá al Fondo Nacional de Asociaciones Público-Privadas, vía presupuesto, los recursos remanentes con los que cuente el Fondo Nacional de Concesiones.

Transitorio V. Quien ocupe el cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones asumirá temporalmente las funciones de la persona Directora

General de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas por el plazo que proponga la Autoridad Nacional de Asociaciones Público-Privadas y hasta por un máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para garantizar la transición ordenada entre la estructura y funciones del Consejo Nacional de Concesiones y de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.

Esta ley entrará a regir en los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/vce191jtu75ui3tr/file_145l1il31hj41hbriid16og4i1/tmp.docx

Elabora: LHB

Fecha: 25/6/2024